



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 31 Fecha (dd/mm/aaaa): 01/10/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2014 00373 00	Ejecutivo	LUIS FERNANDO GIRALDO OSPINA	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA	Auto Ordena Entrega de Titulo	30/09/2020		
68001 33 33 005 2014 00473 00	Ejecutivo	LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Ordena Entrega de Titulo	30/09/2020		
68001 33 33 006 2015 00161 00	Reparación Directa	ESTHER ROSA CANTILLO LASCARRO	EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/09/2020		
68001 33 33 006 2017 00167 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA DE ENCISO	Auto Niega Entrega de Titulo y oficia al CSJ	30/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA INES ALONSO DE DELGADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto termina proceso por conciliación	30/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00162 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00162 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado a las medidas cautelares	30/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00163 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00163 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado medidas cuatelares	30/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00164 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00164 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado medidas cautelares	30/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00167 00	Acción de Cumplimiento	CARMEN ELISA CAMACHO DE CABALLERO	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA	Auto admite demanda	30/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que la p. demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO EJECUTIVO
Expediente No. 68001-3333-006-2014-00373-00

Demandante: **LUIS FERNANDO GIRALDO OSPINA**
orlandomerchanbasto@hotmail.com
fer5649@hotmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA Y E.S.E. SANTA BÁRBARA**
notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co
contactenos@santabarbara-santander.gov.co
nelly_gordillo@hotmail.com
e.s.esantabarbara@hotmail.com
monja15082@gmail.com

Medio control: **EJECUTIVO**

I. CONSIDERACIONES

En audiencia de instrucción y juzgamiento (fls. 385 y ss. del expediente físico), la p. actora solicitó al Despacho ordenar la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del expediente y depositados por las entidades ejecutadas para dar cumplimiento al pago de la obligación, pues en su criterio la liquidación del crédito sobrepasa dicho monto y no existe barrera legal para recibir dichos títulos mientras se continúa con el trámite judicial. El Despacho dejó constancia en la citada diligencia que mediante auto aparte se pronunciaría sobre la solicitud en comento (véase folio 388).

Pues bien, una vez revisado el expediente se advierte que, de acuerdo con la liquidación efectuada por la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos (fls. 369 y ss.), las entidades ejecutadas le adeudan a la p. ejecutante una suma equivalente a setenta y cuatro millones quinientos ochenta

y cuatro mil setecientos quince pesos (\$74'584,715) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2012 en adelante, suma respecto de la cual se ordenó seguir adelante su ejecución (fl. 388).

Por su parte, se acreditaron los siguientes abonos de tales entidades: \$3.722.284 el **14 de mayo de 2015** (fl. 201), \$ 2.221.513 el **3 de noviembre de 2016**¹ (fls. 208-210), y \$32.178.526 el día **28 de diciembre de 2017** (Fls. 228 y 229).

De tales valores el Despacho advierte que se constituyeron los siguientes títulos:

i) título no. 460010001322083, por valor de treinta y dos millones ciento setenta y ocho mil quinientos veintiséis mil pesos (\$ 32.178.526), **ii) título no. 460010001076161**, por valor de tres millones setecientos veintidós mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$3.722.284), es decir, por los mismos montos que se encuentran acreditados dentro del proceso (véase documentos 7 y 8 del expediente digital).

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que las sumas consignadas para constituir los depósitos judiciales mencionados no sobrepasan el monto por el que se ordenó continuar adelante la ejecución \$74'584.715, véase fl. 388 del expediente físico), por lo que resulta viable acceder a la petición de la p. ejecutante, tendiente a obtener el pago y/o desembolso de los precitados títulos, no obstante encontrarse en curso el proceso ejecutivo de la referencia, pues se insiste, tales valores forman parte del *quantum* objeto de reclamo en este proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone emitir las correspondientes órdenes de pago de los siguientes títulos al apoderado de la parte actora, Dr. Orlando Merchán Basto, quien se encuentra expresamente habilitado para recibir dineros y “retirar títulos judiciales” (véase poder, Fl. 1 del expediente físico): i) el **título no. 460010001322083**, por valor de treinta y dos millones ciento setenta y ocho mil quinientos veintiséis mil pesos (\$32.178.526), ii) **título no. 460010001076161**, por valor de tres millones setecientos veintidós mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$ 3.722.284).

Lo anterior se deberá realizar siguiendo los protocolos de bioseguridad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura –Santander-, para lo cual se exhorta a la p. ejecutante con el fin de que preste la debida colaboración con la Secretaría del Juzgado en las

¹ Este monto corresponde al giro realizado al Fondo de pensiones por parte de la entidad demandada.

instrucciones que suministre para efectos de la entrega de los títulos de depósitos judiciales y/o otorgar los datos que se le soliciten con este fin.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

Primero. ORDENAR la emisión de las correspondientes órdenes de pago de los siguientes títulos judiciales al apoderado de la parte actora, Dr. Orlando Merchán Basto, quien se encuentra expresamente habilitado para recibir dineros y “retirar títulos judiciales” (véase poder, Fl. 1 del expediente físico): i) el **título no. 460010001322083**, por valor de treinta y dos millones ciento setenta y ocho mil quinientos veintiséis mil pesos (\$ 32.178.526), ii) **título no. 460010001076161**, por valor de tres millones setecientos veintidós mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$ 3.722.284).

Lo anterior se deberá realizar siguiendo los protocolos de bioseguridad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura –Santander-, para lo cual se exhorta a la p. ejecutante para que preste la debida colaboración a la Secretaría del Juzgado en las instrucciones que suministre para efectos de la entrega de los títulos de depósitos judiciales y otorgar los datos que se le soliciten con este fin.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbee9711907636fe99584876f44f96a33d72eb34251c87b3d374f2c01e28c6e6

Documento generado en 30/09/2020 04:50:19 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que la p. demandante solicitó la entrega del título judicial que reposa en el proceso.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS A LA P. EJECUTANTE
Expediente No. 68001-3333-006-2014-00473-00

Demandante: **LUDY SUSANA ÁLVAREZ ACEVEDO**
mn.ortega@roasarmiento.com.co

Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co
contactemos@floridablanca.gov.co

Medio control: **EJECUTIVO**

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial del 21 de julio de 2020 (doc. 6 del expediente digital) la p. actora solicita la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del expediente y depositados por las entidades ejecutadas para dar cumplimiento al pago de la obligación, pues en su criterio corresponden a los valores establecidos en la liquidación del crédito fijado dentro del proceso, así como con la fijación de las costas y agencias en derecho realizada por el Juzgado.

Pues bien, una vez revisado el expediente se advierte que, de acuerdo con la liquidación efectuada por la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos (Cfr. Fls. 441-453 del expediente digital), el monto adeudado por la entidad ejecutada a la fecha de corte de la liquidación (mayo de 2018) asciende a la suma de **cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y seis mil quinientos ochenta y seis pesos (\$54'996.586)**. De igual forma se pone de presente que mediante auto del 18 de octubre de 2018 (Fl. 515 del expediente digital) el Despacho impartió aprobación de la liquidación de costas y

EH

agencias en derecho por la suma de **setecientos quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$715.455)**.

Por su parte, se encuentra acreditado dentro del expediente la constitución de los siguientes depósitos judiciales de la entidad ejecutada a favor de la p. ejecutante: i) a folio 507 del expediente digital se constituyó el depósito judicial No. 460010001396615 en el Banco Agrario por la suma de **cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y seis mil quinientos ochenta y seis pesos (\$54'996.586)** y, ii) a folios 543 y 553 se constituyó un depósito judicial No. 460010001445085 por valor de **setecientos quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$715.455)**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que las sumas consignadas para constituir los depósitos judiciales mencionados corresponden exactamente a la liquidación elaborada por la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos y aprobada debidamente por el Juzgado (Cfr. Fls. 466 y 481 y ss. del expediente digital), esto es, por el valor de **cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y seis mil quinientos ochenta y seis pesos (\$54'996.586)**. Lo mismo puede afirmarse frente al segundo depósito judicial, cuyo monto corresponde al valor liquidado por el Juzgado por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho (**setecientos quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos, \$715.455**, Cfr. Fl. 515 del expediente digital).

Esto significa que es viable acceder a la petición de la p. ejecutante, tendiente a obtener el pago y/o desembolso de los precitados títulos, habida cuenta que los mismos cubren la totalidad de la liquidación efectuada por la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos, así como a la liquidación de las costas y agencias en derecho, a lo cual se procederá **una vez se cumplan los siguientes requisitos:**

Al revisar el poder conferido para adelantar el presente trámite judicial, el Despacho advierte que, si bien es cierto el apoderado de la p. ejecutante tiene facultades para adelantar, “hacer acuerdos de pago” y “cobrar” ejecutivamente los valores reconocidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo (Cfr. Fl. 4 y 631 del expediente digital), no menos cierto es que en dicho documento no se precisa si tales facultades comprenden las de “recibir dineros” que hayan sido reconocidos en nombre o a favor de su poderdante, para lo cual es necesario autorización expresa.

EH

Por lo anterior, y en aras de aclarar dicho aspecto, pues la demandante, señora Ludy Susana Álvarez Acevedo, también allegó memorial directamente o *motu proprio* al Juzgado (es decir, sin intervención de su apoderado), solicitando que le fueran desembolsados los anteriores títulos, el Despacho requerirá al(a) apoderado(a) judicial de la p. ejecutante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con destino a este proceso allegue poder y/o autorización expresa de su poderdante para recibir los dineros referidos en los mencionados depósitos judiciales, quedando la entrega supedita a dicha condición.

De esta manera, se advierte que una vez se cumpla tal requisito, por secretaría del Juzgado se ordenará la entrega inmediata de los títulos a la parte autorizada por la p. actora.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

Primero. **REQUERIR** al(a) apoderado(a) judicial de la p. ejecutante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con destino a este proceso allegue poder y/o autorización expresa de su poderdante para recibir los dineros referidos en los mencionados depósitos judiciales. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez satisfecha la carga procesal anterior, **ORDENAR** por secretaría del Juzgado la entrega inmediata al(a) apoderado(a) judicial autorizado(a) para recibir dineros de la p. ejecutante los siguientes títulos de depósitos judiciales:

- 1.) Depósito judicial No. 460010001396615 del Banco Agrario, constituido el 4 de octubre de 2018 por la suma de **cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y seis mil quinientos ochenta y seis pesos (\$54'996.586)**.
- 2.) Depósito judicial No. 460010001445085 del Banco Agrario, constituido el 2 de abril de 2019, por valor de **setecientos quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$715.455)**.

EH

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eedbc253ea10e658bf23420bbf1515f23aabbcbcd996ec9c57cc0008045c2829
Documento generado en 30/09/2020 04:50:51 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver petición del actor popular remitida vía correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, relacionada con que se emita orden de entrega y pago de depósito judicial por la suma de \$1.700.132 consignado por la p. demandada, valor que corresponde a las costas procesales señaladas a favor del actor popular en el presente medio de control, las que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 184 del 14 de septiembre de 2020 por el Municipio de Enciso, para lo que estime conveniente ordenar. (documento No. 06 del exp. Digital).

Bucaramanga, 25 de septiembre de dos mil veinte (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO NIEGA SOLICITUD DEL ACTOR POPULAR Y SOLICITA AL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA PONER A DISPOSICIÓN SUMA
CONSIGNADA EN CUENTA ÚNICA NACIONAL**

Exp. 68001-3331-3331-006-2017-00167-00

Accionante: **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA**
juridicoherleing@gmail.com

Accionado: **MUNICIPIO DE ENCISO**
alcaldia@enciso-santander.gov.co
santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

En consideración a la constancia secretarial que antecede y revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario, encuentra el Despacho que no existe título de depósito judicial alguno consignado a favor del actor popular por la p. demandada. No obstante, se considera relevante hacer las siguientes precisiones:

En el expediente digital documento No. 05 folio 03 obra constancia del correo electrónico remitido por la Secretaría de este Despacho Judicial a la apoderada del municipio de Enciso, previa solicitud de ella, informándosele que la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado en el Banco Agrario es la No. **680012045006**; sin embargo se observa que días después de otorgada dicha respuesta, el 15 de septiembre del año en curso la parte demandada consignó la suma de un millón

RADICADO 68001-3333-006-2017-00167-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENCISO

setecientos mil setecientos treinta y dos pesos \$1.700.132 correspondientes a las costas procesales y agencias en derecho fijados en el presente medio de control a favor del actor popular y reconocidas por el ente territorial mediante la Resolución No. 184 del 14 de septiembre de 2020, en la cuenta única Nacional del Consejo Superior de la Judicatura – DERECHOS, ARANCELES Y COSTOS -CUN- del Banco Agrario, tal como se puede evidenciar en el documento No. 05 del exp. Digital, cuenta destinada solamente para el pago de gastos del proceso.

Es decir, pese a que oportunamente se le informó a la entidad demandada el número de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de esta ciudad, la suma anterior fue puesta a disposición de una cuenta a la que no tiene acceso al Despacho y distinta a la informada a la apoderada judicial de manera oportuna.

En razón de lo anterior, se dispondrá oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación se sirva poner a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 680012045006 de depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de un millón setecientos mil setecientos treinta y dos pesos \$1.700.132, consignada por el municipio de Enciso por concepto de costas procesales en el presente medio de control a favor del aquí actor popular Herleing Manuel Acevedo García, identificado con la C.C. No. 13.870.057 de Bucaramanga, y que por error fuera consignada por la entidad demandada en la cuenta única Nacional del “CSJ-DERECHOS, ARANCELES Y COSTOS -CUN”. Líbrese el oficio correspondiente con los soportes de la consignación correspondiente, el cual será remitido vía correo electrónico. Por la secretaría de este Despacho Judicial adelántese los trámites necesarios.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósito Judicial del actor popular, por las razones señaladas en la p. motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación se sirva poner a disposición de este Juzgado en la cuenta No. **680012045006** de depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de un millón setecientos mil setecientos treinta y dos

RADICADO 68001-3333-006-2017-00167-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENCISO

pesos \$1.700.132 correspondiente a la suma consignada por el Municipio de Enciso que fuera reconocida mediante la Resolución No. 184 del 14 de septiembre de 2020, por concepto de costas procesales en el presente medio de control a favor del actor popular Herleing Manuel Acevedo García, identificado con la C.C. No. 13.870.057 de Bucaramanga y que por error fuera consignado por la entidad demandada en la cuenta única Nacional del “CSJ-DERECHOS, ARANCELES Y COSTOS -CUN”. Líbrese el oficio correspondiente con los soportes de la consignación correspondiente, el cual será remitido vía correo electrónico. Por la secretaría de este Despacho Judicial adelántese los trámites necesarios.

TERCERO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

RADICADO 68001-3333-006-2017-00167-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENCISO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c7b9b80144626e618d93c1b490be9459650f19d2f8c36b23cb55457aa68362

Documento generado en 30/09/2020 04:51:42 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00162-00**

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandados: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Vinculado: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERAL
CAMPESTRE III ETAPA

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
santander@defensoria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende, en síntesis, se declare que el municipio de Floridablanca ha vulnerado los derechos colectivos al “*goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*”, como consecuencia de la falta de instalación de losetas texturizadas – guías de alerta- frente a la parte exterior que sirve de acceso a los parqueaderos privados comunales de la propiedad horizontal denominada Conjunto Residencial Cañaveral Campestre Tercera Etapa; situación que en opinión del actor popular

EH

genera un alto riesgo de accidentalidad para las personas en condición de discapacidad visual que transitan por dicho tramo de la vía pública.

I. CONSIDERACIONES

Si bien el actor el popular presenta la demanda únicamente contra el municipio de Floridablanca, reconoce a lo largo del libelo de la acción, como vulneradores del derecho, tanto al ente territorial como a la **Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Cañaveral Campestre III etapa**; en ese sentido, y en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual contempla la figura del litisconsorcio necesario, esta Agencia, procederá a vincular en tal calidad, a la **Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Cañaveral Campestre III etapa**, para que integre la p. pasiva del litigio generado con la interposición de la acción que nos atañe, por considerar que le asisten un interés directo en las results del proceso.

No obstante, no teniendo los datos de notificación del vinculado, se requerirá a la p. demandada – municipio de Floridablanca para que, previo a realizar la respectiva notificación, allegue con destino al expediente y en el término que se otorgará en la parte resolutive, Certificado de existencia de la propiedad horizontal del **Conjunto Residencial Cañaveral Campestre III etapa**.

En lo que respecta al estudio de la admisión de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y del D.L 806 DE 2020, así como los señalados en el Art. 19 de la Ley 472 ibidem, y 151 a 152 del CGP, se admitirá la demanda y frente a lo que respecta al amparo de pobreza solicitado a él se accederá.

En mérito de lo expuesto, se:

EH

RESUELVE:

Primero. **REQUERIR** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, allegue con destino al expediente: certificado de existencia de la propiedad horizontal denominada **Conjunto Residencial Cañaveral Campestre III etapa**, ubicada en la CARRERA 23 No.31-24 de Floridablanca.

Segundo. **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).
- b) **NOTIFICAR al Conjunto Residencial Cañaveral Campestre III etapa**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998), una vez el municipio de Floridablanca allegue con destino al expediente certificado de existencia de propiedad horizontal.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto

EH

admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Tercero. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

POR SECRETARIA, remítase el aviso al correo electrónico: mebuc.coest@policia.gov.co para su publicación en la emisora de la Policía Nacional

Cuarto. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de

EH

1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020)

Parágrafo. 1) VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

Cuarto. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el actor popular; en consecuencia, **OFÍCIESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, comunicándole la presente decisión, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998. **Por secretaria,** realícese oficiosamente la correspondiente comunicación, remitiendo el expediente digital, la cual se entenderá surtida con la comunicación realizada a la Defensoría del Pueblo, quien es la entidad encargada del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Quinto. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda. Exp: 2020-00162-00. Dte: Jaime Orlando Martínez García vs Municipio de Floridablanca y otros.

EH

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b64102aa8fa9e6c5b44cb9694e100b086ac4a50c3e84e2bd725400d73c0c43f

Documento generado en 30/09/2020 04:52:19 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARMANGA**

**AUTO
QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
Exp. 680013333006-2020-00162-00**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandados: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co

Vinculado: **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERAL
CAMPESTRE III ETAPA**

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
santander@defensoria.gov.co

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

La p. actora solicita al PDF 0.1 – expediente digital, el decreto de las medidas cautelares preventivas, consistentes en ordenar a quien corresponda la ubicación de avisos preventivos tanto en idioma español como en idioma braille, en la entrada y salida de vehículos, del parqueadero de visitantes, del conjunto residencial **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERAL CAMPESTRE III ETAPA** ubicada en la CARRERA 23 No.31-24 de Floridablanca; ello, argumentando que el tránsito peatonal y vehicular del sector es muy alto, y en consecuencia se busca conjurar la consumación de un daño.

De conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el Art. 25 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado al municipio de Floridablanca, y al **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERAL CAMPESTRE III ETAPA**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días.

Se deja constancia que, el traslado al **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERAL CAMPESTRE III ETAPA**, se realizará una vez haya sido allegado el certificado de existencia de la propiedad horizontal, requerido en el Auto admisorio proferido bajo el radicado de la referencia, a cargo del ente territorial demandado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

**Primero. CORRER traslado al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al
CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERAL CAMPESTRE III**

¹ Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado e pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

EH

ETAPA, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días (Art. 233 L.1437/11)

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8086d61de436b70feddcf3cd9e3d216ddadc4ce326aba118eeb91c676092b72c

Documento generado en 30/09/2020 04:55:31 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00163-00

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,
identificad con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
P.H TORRES DE MADEIRA

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso públicos, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y la libertad de locomoción; con ocasión de la omisión en la construcción de las losetas texturizadas – guías de alerta, frente y en la parte exterior del acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación Torres de Madeira, ubicada en la Calle 140 No. 26-93 del municipio de Floridablanca.

II. CONSIDERACIONES

Si bien el actor el popular presenta la demanda únicamente contra el municipio de Floridablanca, reconoce a lo largo del libelo de la acción, como vulneradores del derecho, tanto al ente territorial como a la Propiedad Horizontal Torres de Medeira, en ese sentido, y en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual contempla la figura del litisconsorcio necesario, esta Agencia, procederá a vincular en tal calidad, al conjunto residencial P.H Torres de Madeira, para que integre la p. pasiva del litigio generado con la interposición de la acción que nos atañe, por considerar que le asisten un interés directo en las resultas del proceso.

No obstante, no teniendo los datos de notificación del vinculado, se requerirá a la p. demandada – municipio de Floridablanca para que, previo a realizar la respectiva notificación, allegue con destino al expediente y en el término que se

otorgará en la parte resolutive, Certificado de existencia de la propiedad horizontal del conjunto residencial P.H Torres de Madeira.

En lo que respecta al estudio de la admisión de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y del D.L 806 DE 2020, así como los señalados en el Art. 19 de la Ley 472 ibidem, y 151 a 152 del CGP, se admitirá la demanda y frente a lo que respecta al amparo de pobreza solicitado a él se accederá.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **REQUERIR** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, allegue con destino al expediente: certificado de existencia de la propiedad horizontal denominada Torres de Madeira, ubicada en la Calle 140 No. 26-93 de Floridablanca.

Segundo. **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).

b) NOTIFICAR al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MADEIRA, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998), una vez el municipio de Floridablanca allegue con destino al expediente certificado de existencia de propiedad horizontal.

c) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.

d) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto

admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Tercero. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

POR SECRETARIA, remítase el aviso al correo electrónico: mebuc.coest@policia.gov.co para su publicación en la emisora de la Policía Nacional

Cuarto. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020)

Parágrafo. 1) VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

Cuarto. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el actor popular; en consecuencia, **OFÍCIESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, comunicándole la presente

decisión, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Por secretaria, realícese oficiosamente la correspondiente comunicación, remitiendo el expediente digital, la cual se entenderá surtida con la comunicación realizada a la Defensoría del Pueblo, quien es la entidad encargada del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Quinto. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L. 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a3671089a2f27d8b24ca026da00e2634e15ae2dd0080672c967ed02f880fa3

Documento generado en 30/09/2020 04:56:19 p.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARMANGA**

**AUTO
QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
Exp. 680013333006-2020-00163-00**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA, identificado con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
P.H TORRES DE MADEIRA
Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co
Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

La p. actora solicita al PDF 0.1 – expediente digital, el decreto de las medidas cautelares preventivas, consistentes en ordenar a quien corresponda la ubicación de avisos preventivos tanto en idioma español como en idioma braille, en la entrada y salida de vehículos, del parqueadero de visitantes, del conjunto residencial PH Torres de Madeira; ello, argumentando que el tránsito peatonal y vehicular del sector es muy alto, y en consecuencia se desea evitar la consumación de un daño.

De conformidad a lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el Art. 25 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado al municipio de Floridablanca, y al conjunto residencial P.H Torres de Madeira, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días.

Se deja constancia que, el traslado al conjunto residencial Torres de Madeira, se realizará una vez haya sido allegado el certificado de existencia de la propiedad horizontal, requerido en el Auto admisorio proferido bajo el radicado de la referencia, a cargo del ente territorial demandado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

**Primero. CORRER traslado al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al
CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MADEIRA, de la**

¹ Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado e pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días (Art. 233 L.1437/11)

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce89989a2d0fd38717d05b402f940866d30a1bc619d553dbacf0aa9f358616b

Documento generado en 30/09/2020 04:57:23 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00164-00

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,
identificado con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
P. CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVECHIO

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso públicos, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y la libertad de locomoción; con ocasión de la omisión en la construcción de las losetas texturizadas – guías de alerta, frente y en la parte exterior del acceso a los parqueaderos privados comunales internos del Conjunto Residencial Montevechio, ubicada en la Calle 200 No. 13-82 del municipio de Floridablanca.

II. CONSIDERACIONES

Si bien el actor el popular presenta la demanda únicamente contra el municipio de Floridablanca, reconoce a lo largo del libelo de la acción, como vulneradores del derecho, tanto al ente territorial como a la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Montevechio, en ese sentido, y en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual contempla la figura del litisconsorcio necesario, esta Agencia, procederá a vincular en tal calidad, al conjunto residencial P.H Conjunto Residencial Montevechio, para que integre la p. pasiva del litigio generado con la interposición de la acción que nos atañe, por considerar que le asiste un interés directo en los resultados del proceso.

No obstante, no teniendo los datos de notificación del vinculado, se requerirá a la p. demandada – municipio de Floridablanca para que, previo a realizar la respectiva notificación, allegue con destino al expediente y en el término que se otorgará en la parte resolutive, Certificado de existencia de la propiedad horizontal del conjunto residencial P.H Montevechio.

En lo que respecta al estudio de la admisión de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y del D.L 806 DE 2020, así como los señalados en el Art. 19 de la Ley 472 ibidem, y 151 a 152 del CGP, se admitirá la demanda y frente a lo que respecta al amparo de pobreza solicitado a él se accederá.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, allegue con destino al expediente: certificado de existencia de la propiedad horizontal denominada Conjunto Residencial Montevechio, ubicada en la Calle 200 No. 13-82 de Floridablanca.

Segundo. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**

- a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO,** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).
- b) NOTIFICAR al CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVECHIO,** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998), una vez el municipio de Floridablanca allegue con destino al expediente certificado de existencia de propiedad horizontal.
- c) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.

d) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Tercero. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

POR SECRETARIA, remítase el aviso al correo electrónico: mebuc.coest@policia.gov.co para su publicación en la emisora de la Policía Nacional

Cuarto. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020)

Parágrafo. 1) VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

Cuarto. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el actor popular; en consecuencia, **OFÍCIESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, comunicándole la presente decisión, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998. **Por secretaria,** realícese oficiosamente la correspondiente comunicación, remitiendo el expediente digital, la cual se entenderá surtida con la comunicación realizada a la Defensoría del Pueblo, quien es la entidad encargada del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Quinto. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb08242ae50bb70ee6e871589fdd8b62988fb69f3dfc89ea49a3483d5ae0940a

Documento generado en 30/09/2020 04:59:00 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
Exp. 680013333006-2020-00164-00**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,
identificado con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
P.H CONJUNTO RESIDENCIAL
MONTEVECHIO
Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co
Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

La p. actora solicita al PDF 0.1 – expediente digital, el decreto de las medidas cautelares preventivas, consistentes en ordenar a quien corresponda la ubicación de avisos preventivos tanto en idioma español como en idioma braille, en la entrada y salida de vehículos, del parqueadero de visitantes, del conjunto residencial PH Montevechio; ello, argumentando que el tránsito peatonal y vehicular del sector es muy alto, y en consecuencia se desea evitar la consumación de un daño.

De conformidad a lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el Art. 25 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado al municipio de Floridablanca, y al conjunto residencial P.H Montevechio, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días.

Se deja constancia que, el traslado al conjunto residencial Montevechio, se realizará una vez haya sido allegado el certificado de existencia de la propiedad horizontal, requerido en el Auto admisorio proferido bajo el radicado de la referencia, a cargo del ente territorial demandado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

¹ Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado e pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

Primero. **CORRER traslado** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVECHIO, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días (Art. 233 L.1437/11)

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc77a573cfb355189505aea077d3558c3d71447417dc81119a232762b486a81

Documento generado en 30/09/2020 04:58:28 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA SOLICITUD CONCILIACIÓN JUDICIAL Exp. 68001-33333-006-2019-00154-00

Convocante: **ALBA INES ALONSO DE DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.272.260

ggltda5@gmail.com

ggltda5@yahoo.com

Convocado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**

notijudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_bcarranza@fiduprevisora.com.co

Min Público: Correo electrónico: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** propuesta por la p. demandada (doc. 6 Exp. digital) y aceptada por la parte demandante (doc. 7 Exp. digital), de conformidad con el envío simultáneo que se hizo de la propuesta de conciliación, previa la siguiente reseña.

I. Antecedentes

A documento 6 del expediente digital obra la solicitud objeto de estudio propuesta el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), mediante correo electrónico enviado por la p. demandada FOMAG al correo institucional del Despacho enviando copia simultánea a la p. demandante en los siguientes términos: se propone formula conciliatoria a favor de la p. demandante, de tal manera que se pague el 80% del valor total equivalente a la sanción moratoria, lo que corresponde a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$24.130.598), los cuales serán pagados efectivamente en el plazo de un (1) mes después de la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo, de igual forma no se reconoce valor alguno por concepto de indexación, y la propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto



aprobatorio y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Como se dijo, la p. actora acepta la propuesta informándolo así al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación judicial y los presupuestos para su aprobación

En orden de aprobar o improbar la conciliación judicial, este Despacho examinará el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
- El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- De la competencia de esta jurisdicción, la acción procedente y la caducidad de la misma.
- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público (Art. 73 de la Ley 446 de 1998).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, se quiere dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el art. 65 de la Ley 23 de 1991)², que se refiere a lo siguiente: i) que se hayan aportado las pruebas suficientes y de forma ordenada. ii) que no sea violatorio de la ley, y iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece: i) que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales o el apoderado que tenga facultades para tal fin, ii) que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial. Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio pueda ser aprobado. Refiriéndose al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en sentencia del 2 de septiembre de 1999, expediente 15865, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que en la Ley 446 del Decreto-Ley 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituido para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que, en el caso de la conciliación contencioso administrativa de carácter EXTRAJUDICIAL, es el Agente del Ministerio Público (El artículo

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

² La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 64 A de la ley 23 de 1991.



154 del Decreto-Ley 1122 del 26 de junio de 1999, derogó la parte del artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contenciosa administrativa ante los Centros de Conciliación, quedando únicamente vigente la conciliación EXTRAJUDICIAL ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente); al tiempo que, busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se dispone por el numeral 1º de la Ley 640 de 2001, como requisitos del acta de acuerdo de conciliación, los siguientes:

- “1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación suscita de las pretensiones materia de conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”*

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. El medio de control procedente, el juez competente y la caducidad del mismo.

En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo con el numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, excepto en los casos en los que se configura el silencio administrativo negativo como consecuencia de la falta de respuesta de la entidad, en los cuales la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, como lo dispone la misma normativa. En el caso que nos ocupa, la p. demandante presentó derecho de petición el día 9 de noviembre de 2018 radicado PQR – 21457, solicitando la liquidación y pago de la sanción moratoria por concepto de SESENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$68.366.608) m/cte., por el pago tardío de las cesantías definitivas, así como la respectiva indexación hasta cuando se verifique el pago, el derecho de petición no fue resuelto por lo cual se configuro el acto ficto o presunto negativo. De esta

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



manera se considera, el medio de control procedente lo es el incoado y el mismo no se encuentra caduco, igualmente, este Despacho es competente para conocer el asunto, en orden a lo dispuestos en los Arts. 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte demandante**, obra en el expediente el poder otorgado por el demandante al abogado **HERNANDO GALVIS MENESES** T.P. No. 58.170 del C. S. de la J, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (fl. 12 anexo 1 exp. digital).
- b) **La parte demandada**, se encuentra representada judicialmente por el señor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** en su calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL en defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, según poder otorgado mediante Escritura pública no. 522 del 28 de marzo de 2019 y **BRIGGITE PAOLA CARRANZA OSORIO** T.P. No. 233.573 del C. S. de la J como apoderada sustituta (anexos 4 y 9 exp. digital).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a favor de la señora ALBA INES ALONSO DE DELGADO, la cual se configura por el incumplimiento de los términos establecidos para estos trámites en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En este sentido, para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Que con Resolución No. 3990 del 22 de noviembre de 2017, la entidad demandada, reconoció a favor de la señora ALBA INES ALFONSO DE DELGADO, docente de carácter nacional, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$49.129.705) por concepto de CESANTIAS DEFINITIVAS.

4.2 Tal como se registra en escrito presentado por la parte demandada (Anexo 6 exp digital), la parte demandada acepta haber incurrido en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías reconocidas a la p. actora, determinando lo siguiente (Pdf. 06 del expediente digital):



Fecha de solicitud de las cesantías: 23/03/2017

Fecha de pago: 26/12/2017

Días de mora: 290

Valor de la mora: \$30.163.248

Propuesta conciliatoria: \$24.530.198 (80%)

- 4.3.** Analizando los términos anteriores y los registrados en la prueba documental obrante en el expediente (Pdf. 01 del expediente digital) y realizando el conteo de los términos establecidos para el reconocimiento y pago de la sanción de las cesantías se tiene que, en efecto, la mora se configura.

Como se vio, la p. demandada propone pagar el 80% de la suma liquidada por concepto de la sanción mora, sin que haya lugar a indexación e intereses dentro del término comprendido entre la ejecutoria de esta providencia y la realización del pago, exponiendo de manera clara el término para el pago referido, lo cual acepta la p. demandante.

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte demandada acepta incurrir en mora en los términos contemplados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas solicitadas por la actora -quien, en su condición de docente nacional, que presta servicios educativos estatales, ostenta la calidad de servidora pública⁴-, por lo cual tiene derecho que se le reconozca la sanción moratoria que contempla dicha normativa, en aplicación de la tesis sostenida por el Despacho en este tema específico y que acoge las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado en lo que a este tema respecta. De esta manera se concluye, el acuerdo al que han llegado las partes cumple con los requisitos expuestos en esta providencia y por ello, será aprobado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la conciliación judicial propuesta por la parte demandada en este proceso y aceptada por la parte demandante, en los siguientes términos: se pagará el 80% del valor total equivalente a la sanción moratoria, lo que corresponde a la suma de VEINTICUATRO MILLONES

⁴ Art. 105 de la Ley 115 de 1994.



CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$24.130.598), los cuales serán pagados efectivamente en el plazo de un (1) mes después de la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo, de igual forma no se reconoce valor alguno por concepto de indexación, y la propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Segundo. Dar por terminado el presente proceso.

Parágrafo. El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b755a9460fc1df32d29eea865a7c83a385f4b9496274402e2dd30be4ae932978

Documento generado en 30/09/2020 08:48:00 p.m.



Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
ADMITE DEMANDA DE CUMPLIMIENTO**

Exp. 680013333006-2020-00167-00

DEMANDANTE: CARMEN ELISA CAMACHO DE CABALLERO
identificado con C.C. 41.328.135
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE
PUERTO COLOMBIA
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Por reunir los requisitos de ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por la señora CARMEN ELISA CAMACHO DE CABELLERO en contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE PUERTO COLOMBIA** y para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE PUERTO COLOMBIA**, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
2. **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos.
3. **SE ADVIERTE** a las partes que la acción será decidida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y además que la parte accionada tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia (ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ**